RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-08592 del 13 de diciembre de 2021, se otorgó a la empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 811.027.220-3, un permiso de vertimientos para la descarga de las aguas residuales domésticas generadas en una planta de producción y sus respectivas oficinas, denominada Planta Domical, la cual se encuentra ubicada en el predio con FMI 028-24969, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón (Antioquia). Dicho permiso se otorgó con un término de vigencia de 10 años.

Que mediante la Resolución No. RE-01421 del 1 de marzo de 2021, se impuso a la empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.,** una medida preventiva de amonestación escrita por el inadecuado manejo de residuos, escombros, pilas de cal, entre otros, que podrían estar generado sedimentación a cuerpos de agua en épocas de lluvia, hechos que, además, ya habían dado lugar a la presentación de varias quejas ambientales. Por lo anterior, en el artículo segundo de la citada Resolución, se le requirió a la empresa **CALES DE**

COLOMBIA S.A. el cumplimiento de unas obras y actividades encaminadas a resolver la problemática ambiental identificada.

Que mediante escritos con radicados No. CE-02523 del 15 de febrero de 2021; CE-04053 del 9 de marzo de 2021 y CE-16335 del 22 de septiembre de 2021, la empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.** entregó los Informes de Gestión Ambiental 3 y 4, e informó del lugar en el que se haría la disposición final de material insoluble, atendiendo con ello los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. RE-01421-2021, por medio de la cual se les impuso una medida preventiva.

Que la información presentada por la empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.** en los escritos mencionados, fue evaluada por el equipo técnico de Cornare, de lo cual se generó el Informe Técnico No. IT-06722 del 27 de octubre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo. En dicho Informe Técnico, se establecieron las siguientes conclusiones:

"26. CONCLUSIONES:

- *Se han venido implementando acciones correctivas en el manejo de los materiales insolubles, lo que contribuye a la solución de la contaminación de la fuente de agua localizada cerca el predio de la planta.*
- *Se observa un cambio muy importante en el manejo del orden y aseo de residuos, escombros, chatarra que estaba expuesta a agentes meteóricos.*
- *Se tienen registros de las capacitaciones que ha realizado a los empleados sobre el manejo ambiental, lo cual es muy importante para mantener un entorno con las menores afectaciones posibles a los recursos naturales y al medio ambiente.*
- *El sito escogido para la ubicación de sobrantes insolubles y el cual se localiza según las imágenes aportadas en el informe, en un lugar libre de afectaciones por escorrentías y es factible implementarlo.*
- *Se hace necesario continuar con el monitoreo y seguimiento a las acciones implementadas, para evitar la contaminación a la fuente de agua."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los*

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que la misma norma, en su artículo 35, establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

PRUEBAS

1. Escrito con radicado No. CE-02523 del 15 de febrero de 2021
2. Escrito con radicado No. CE-04053 del 9 de marzo de 2021
3. Escrito con radicado No. CE-16335 del 22 de septiembre de 2021
4. Informe Técnico No. IT-06722 del 27 de octubre de 2021

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que las medidas preventivas de carácter ambiental se imponen con el objetivo de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. En el caso concreto, se impuso a la empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.** una medida preventiva de amonestación escrita, es decir, se le hizo un llamado de atención por el inadecuado manejo y almacenamiento de residuos, escombros, pilas de cal, entre otros, que podrían estar generado sedimentación a cuerpos de agua en épocas de lluvia.

Que, de conformidad con lo concluido en el Informe Técnico No. IT-06722 del 27 de octubre de 2021, la empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.** implementó acciones correctivas, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-01421 del 1 de

marzo de 2021; igualmente, se evidenció un adecuado almacenamiento del material insoluble presente en la planta de producción Domical, controlando así los impactos ambientales que se estaban generando con este proceso. En ese orden de ideas, se entiende que han desaparecido las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva y, por lo tanto, es procedente su levantamiento.

Que, no obstante lo anterior, es necesario que la empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.** continúe haciendo monitoreo permanente a las escorrentías de agua lluvias que salen alrededor de la planta, a fin de advertir si se transportan materiales insolubles que puedan llegar a la fuente de agua, caso en el cual deberán tomar inmediatamente los correctivos respectivos y deberán informar a esta Corporación. De igual modo, en las visitas rutinarias de control y seguimiento a los permisos de la planta Domical, el equipo técnico de la Corporación verificará el manejo de los insolubles y el estado de la fuente hídrica que sufrió la afectación ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante la Resolución No. RE-01421 del 1 de marzo de 2021 a la empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 811.027.220-3, a través de su representante legal, la señora Carolina Camacho Mosquera o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 811.027.220-3, a través de su representante legal, la señora Carolina Camacho Mosquera, que deberá continuar haciendo monitoreo permanente a las escorrentías de agua lluvias que salen alrededor de la planta de producción Domical, a fin de advertir si se transportan materiales insolubles que puedan llegar a la fuente de agua, caso en el cual deberán tomar inmediatamente los correctivos respectivos y deberán informar a esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 811.027.220-3, a través de su representante legal, la señora Carolina Camacho Mosquera, que dentro del control y seguimiento a las obligaciones ambientales derivadas del permiso de vertimientos otorgado, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo segundo de la presente actuación y que en caso de evidenciar reincidencia, se podrán aplicar las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección General de Recursos Naturales – Grupo Recurso Hídrico de Cornare, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental incorporar el Informe Técnico No. IT-06722 del 27 de octubre de 2021, al expediente 057560413385, relacionarlo en los índices del mismo y retirarlo del expediente 055910215018.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR a la empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.,** copia controlada del Informe Técnico No. IT-06722 del 27 de octubre de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 811.027.220-3, a través de su representante legal, la señora Carolina Camacho Mosquera o quien haga sus veces al momento de recibir la comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual deberá ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 57560413385
Fecha: 8 / 02 / 2022
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios
Revisó: Ana María Arbeláez / Abogada/Grupo Recurso Hídrico